

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XI.

PACHUCA.—Miércoles 21 de Julio de 1880.

NUM. 32.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliaiores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUCEOS.

ELECCIONES DOBLES.

Las hubo solamente en el distrito de Zaenaltipan según hemos dicho en el número anterior; por consiguiente, es falso lo que asienta el «Mensajero» en el número correspondiente al 15 del presente á que en el distrito de Apam hubiera habido elección doble y que hubiera sido electo el C. Daniel Jurado.

Son buenos deseos del estimable colega.

TRANQUILIDAD PÚBLICA.

Se ha conservado inalterable en todos los distritos del Estado.

Varios periódicos de la capital han asegurado que en el distrito de Huichapan hubo un pronunciamiento con motivo de la violación del sufragio libre.

Esto es enteramente falso, en ningún distrito electoral se ha ejercido presión alguna, ni menos se ha violado el sufragio libre. Las elecciones se han verificado con la mas amplia libertad.

Por la comunicación que en seguida insertamos se verá que el supuesto movimiento revolucionario de Huichapan, no pasa de ser una invención de los revolucionarios de oficio.

«Jefatura política de Huichapan.—Tengo la honra de participar á vd. para que se sirva elevarlo al superior conocimiento del ciudadano gobernador, que la tranquilidad pública de este distrito se conservó inalterable durante la primera quincena del corriente mes.

Libertad y Constitución. Huichapan, Julio 16 de 1880.—FRANCISCO LIMÓN.

DEFUNCION.

El general Joaquín Martínez falleció en México el 16 del corriente al medio día.

Todo concluye al bordo de la tumba....

Que la tierra le sea leve.

RECTIFICACION.

Se nos remite para su inserción lo siguiente:

Administración general de correos.—México.—Sección de correspondencia.—En la base primera de la convocatoria expedida por esta administración general el 4 de Junio último, para contratar la conducción de la correspondencia por medio de carruajes en varias líneas, se ha notado un error en la fecha en que ha de comenzar á tener efecto el contrato, porque debe ser el 16 de Febrero de 1882 y no de 1881.

Comunicó á vd. para que lo haga saber al público por medio de los periódicos de esa localidad, para los efectos de la citada convocatoria.

Libertad en la Constitución. México, Julio 16 de 1880.—Por el administrador general, Francisco P. Romero.—Al administrador principal de correos.—Pachuca.

LOS DIFAMADORES DE OFICIO.

EL GENERAL CRAVIOTO.

Si existiera aún la horea, la pediríamos para esos asesinos de la honra de ciudadanos de limpios antecedentes.

Entre Troppman y los «redactores» del «Eccc-Homo», no

hay mas diferencia que la que existe entre un bandido que quita la bolsa y la vida dentro de la jurisdicción en que puede ser procesado, y un cobarde que envía el veneno desde larga distancia.

Díaz Mirón en Veracruz me admira y lo respeta: las farántulas del «Eccc-Homo» me causan asco y miedo. Asco, porque se sienten náuseas á la vista de todo golpe traidor; miedo, porque un áspid siempre lo inspira.

Pero al uno se le puede parar, y el otro puede ser aplastado.

Se para un golpe traidor, con una guardia maestra, noble y digna; y se aplasta á un áspid, poniéndole la planta encima.

Contra los golpes de los detractores del general Cravioto, está la conducta de este militar dignísimo, observada durante la célebre madrugada del 2 de Abril; están también sus heroicos combates contra los invasores de la patria en las montañas de Hidalgo; responden del mismo modo su administración moralizada y recta hoy.

¿Qué guardia mejor y mas esforzada que esa? ¿Quién de los escribientillos del «Eccc-Homo» podrá presentarla así?

Nosotros conocemos á uno de ellos, y confesamos que cuando nos ha dado la mano hemos buscado inmediatamente agua para lavárnosla.

Un teniente de garita le pagaba en tiempo del Sr. Lerdo, á doce reales cada artículo procaz y vulgar que escribía en contra del general Díaz y de cuantos le acompañaban.

En materia de valor civil y personal, basta saber que concurrió á un duelo, el día en que se le exigió en el terreno del honor, la responsabilidad de sus escritos.

Por el mismo estilo, sujetos á un mismo grado de ese cartabon son todos los que en el «Eccc-Homo» vierten la baba inmundable de la calumnia contra un gobernador honrado y contra un ciudadano patriota.

¿Dónde estaban esas gentes cuando el general Cravioto daba días de gloria á la nación, cruzaba los desfileros con las banderas de la República y de la Independencia, y mantenía temible el fuego sacro de la libertad?

Estaban probablemente, ó arrodillador ante el silicio del padre Pascua en San Juan de Ixtlán, ó bajo las crinolinas de las ridículas y vetustas damas de honor de la infeliz Carlota, ó untando de pomada los bigotes de los guardias palatinos de Maximiliano.

¡Tal vez se hallaban charlando á oscuras, en una cuadra, con un zavao ó con algún austriaco!

Y bien; los golpes traidores de esos reptiles se paran con los antecedentes de una vida acriolada y patriótica; se les aplasta.... con el desprecio.

Tiene, además, el general Cravioto, algo muy respetable que lo escuda contra los tiros de sus ventos y veigonzantes enemigos: el veredicto de un jurado del pueblo. En aquel día, bochornoso fué la conducta de los hombres del «Eccc-Homo», como lo es ahora y como lo será siempre.

Ni justicia, ni razon.... ni siquiera idea de hombres.

Si hoy se fuese á buscar al responsable de las calumnias del número 4 del «Eccc-Homo», nombre que sirve para fotografiar á sus propios autores, la fuga ó la presencia de un infeliz borracho consuetudinario serian la única respuesta.

¿Qué va á hacer el general Cravioto con semejantes enemigos? Lo que ha hecho hasta aquí: despreciarles y contestar á sus ataques infames, con el castigo de los malos empleados, con la inauguración de grandes mejoras materiales, con la seguridad pública en poblaciones y en caminos, con el pago puntual de todos los servidores del Estado, con la equidad en las contribuciones, con administración de justicia recta ó indepen-

diente, con el desarrollo asombroso de la instrucción pública, con plena libertad de sufragio y con la clausura de las arcas del Estado para los zánganos políticos.

El país está convencido de la prudente y honrada administración del general Cravioto: ¿qué le importa lo demás?

Habrán hombres que pretendan difamarle en venganza de que no cede ante sus ilícitas exigencias; esos hombres emplearán para atemorizarle y vencerle, la maledicencia y todo género de recursos mezquinos y desleales: no hay que doblarse, no hay que volver el rostro como la mujer de Lot: ¡desgraciado de aquel que hace mérito de los ladridos de un falderillo! el ridículo será su derrota!

FRANCISCO JAVIER RIVARA.

(La Patria.)

LOS FUNCIONARIOS DE HIDALGO.

Habla el "Ecece-Homo:"

"Algunos aduladores de Cravioto aseguran que los hombres que sostienen y rodean al gobernador, son personas dignas que le dan honra y prestigio.

La Patria se ha ocupado en estos días de la conducta inmoral del jefe político y juez de letras de Tula, afeando hasta lo infinito su conducta; pero no solamente son indignos de tal censura estos funcionarios, pues si comenzamos por el mismo gobernador y acabamos por el último alcalde del pueblo, encontraremos una inmensa lista de delincuentes.

* *

Ni es lógica la deducción del "Ecece-Homo" ni hemos de permitir que la franqueza y la imparcialidad de la «Patria» sirvan de pretexto para sacar consecuencias ofensivas á personas dignas de respeto.

De que el jefe político y el juez de letras de Tula hayan observado una conducta reprensible, no se infiere rectamente que el general Cravioto y las demás personas que figuran en su administración sean el reflejo de aquellos ó deban en términos absolutos cargar con la responsabilidad de los mismos. La infalibilidad no es cosa de este mundo; nadie puede jactarse de una elección perfectamente acertada: y el que por su desgracia hubiere errado, bastante hace, bastante hará con enmendar inmediatamente su yerro. Esto ha hecho el Sr. general Cravioto, y por ello, lejos de merecer censuras ó insultos reclama elogios y respeto de parte de los corazones levantados y no henchidos de ruindad. El "Ecece-Homo" no obrará nunca de esa manera, porque sus redactores no se inspiran en la verdad, en la justicia y en el bien público, sino en la venenosa pasión de la venganza, en el despecho enconoso de la pérdida de los empleos.—F. J. R.

(La Patria.)

GOBIERNO GENERAL

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Mesa 5ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados- Unidos mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. María de Jesus Meza de Tagle, una pensión de cien pesos mensuales por los servicios que á la patria prestaron los CC. José Dolores Tagle y Cleofas Tagle, esposo el primero é hijo el segundo de la mencionada señora.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Cástulo Zenteno*, diputado secretario.—*M. Carmona y Valle*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 9 de Mayo de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Manuel J. Toro.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 9 de 1880.—*Toro*.—Al C. gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Mayo 11 de 1880.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco de P. Olvera*, secretario de gubernación.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed que:

Que por la secretaría de Relaciones Exteriores se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de América.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados- Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Ignacio Castillo y Cos, para que sin pérdida de los derechos de ciudadano mexicano, pueda desempeñar en el puerto de Veracruz, las funciones de cónsul de la República del Salvador.—*J. M. Couttoline*, diputado vice-presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Mayo de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Miguel Ruelas, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 10 de Mayo de 1880.—*Ruelas*.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno, en Pachuca, á 12 de Mayo de 1880.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco de P. Olvera*, secretario de gubernación.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del cuerpo especial de Estado Mayor.—Anexo al decreto núm. 5.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta la fracción IV del art. 2º del decreto de 2 de Mayo del presente año, que creó la planta del cuerpo Médico Militar, en seis mil trescientos treinta y seis pesos, correspondiente al forraje de 80 mulas, á razón de 19 pesos 20 centavos cada una.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Mayo de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1880.—*Pacheco*.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno, en Pachuca, á 16 de Mayo de 1880.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco de P. Olvera*, secretario de gubernación.

SECCION JUDICIAL.

Juzgado de Distrito del Estado libre y soberano de Hidalgo. —Pachuca, Mayo 14 de 1880. —Visto el escrito presentado por el C. Manuel González, en representación de los indígenas del pueblo Yonthé Grande ó Juárez, en que manifiesta que se ha pedido en diversos escritos á la jefatura política del distrito de Ixmiquilpan el repartimiento de los terrenos que fueron comunales; y que conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, circular de 9 de Octubre del mismo año y reglamento de 20 de Abril de 1876, debieron repartirse; pero que dicha autoridad ha eludido hacer ese repartimiento, exigiéndoles que cumplan previamente con la disposición del art. 1º del decreto núm. 346, con cuya resolución consideran infringidos los artículos 17 y 26 de la Constitución, y por lo mismo, piden amparo y protección á la justicia Federal.

Visto el informe del ciudadano jefe político en que niega que se le hayan presentado varios escritos, pero conviene en que al que se le presentó con el objeto que indican los promoventes proveyó entre otras cosas, que no consta, que cumplieran con lo prevenido en el art. 1º del decreto núm. 346, sin cuyo requisito no se daría curso al expediente.

Visto el parecer fiscal en que se opina por la concesión del amparo por considerarse que la aplicación del decreto envuelve una violación de los artículos designados por los quejosos; y

Considerando: Primero. Que el juzgado, como lo ha indicado en otro amparo de igual naturaleza, opina que el Estado, en virtud de su soberanía é independencia, puede imponer algunas condiciones para que se deduzcan derechos ante las autoridades judiciales ó administrativas, siempre que ni salga de la órbita de sus atribuciones, ni de los límites que marca la Constitución general; pero esta para casos futuros, y no ampliando la ley á derechos adquiridos legítimamente con anterioridad, porque este sería darle efecto retroactivo contra lo prevenido en el art. 14 de la Constitución.

Segundo. Que en este caso se encuentra la aplicación que se pretende hacer del decreto núm. 346 en su art. 1º respecto de los derechos que tienen los promoventes para que se les repartan los terrenos que poseen en común, supuesto que dichos derechos existieron antes que el decreto, porque se derivan de la ley de 25 de Junio de 1856 y posteriores, expedidas todas con mucha anterioridad al año de 1879, fecha del decreto.

Tercero. Que como la inconstitucionalidad de la resolución de la jefatura política la hace consistir el juzgado en la retroactividad que se dá á la ley, no considera necesario, ni menos oportuno externar su opinión sobre si el decreto es ó no arreglado á la Carta Fundamental; cuya calificación solo debería hacerse, en su concepto, si se hubiera aplicado á casos posteriores á la promulgación del mismo.

Por estas consideraciones, de conformidad con el parecer fiscal, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se declara: Primero. La justicia de la Unión ampara y protege al C. Manuel González, representante de los vecinos del pueblo de Yonthé Grande ó Juárez, contra la resolución del ciudadano jefe político del distrito de Ixmiquilpan, en la que se determina que para cumplir con las prevenciones de la ley sobre repartimiento de terrenos es preciso que justifiquen previamente los interesados haber cumplido con la del art. 1º del decreto del Estado núm. 346, porque dicha resolución viola en la persona de los quejosos las garantías que otorga el art. 14 de la Carta fundamental; y segundo. Notifíquese, publíquese y elévese á revisión. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de Distrito del Estado de Hidalgo. Doy fé.—Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca, Mayo 20 de 1880.—Julio Armiño, secretario.

Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Abril 10 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto por María Catarina, vecina del pueblo de San Agustín Tlaxiaco en el distrito de Actopan, contra los actos del ciudadano presidente municipal del mismo pueblo, que mandó abrir un jagüey en terreno de la propiedad de la promovente, con los que considera violadas las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal.

Visto el informe de la autoridad respectiva en que manifiesta que desde el año de 1857 se mandó abrir un jagüey para uso y á petición de los vecinos del pueblo en el terreno de que se tra-

ta por pertenecer á la propiedad del municipio, y que en el año de 1868 que se lo adjudicó á María Catarina, ocultó maliciosamente que aquel existía, habiéndose dejado de hacer uso de él por muchos años, hasta que el informante creyó de su deber como autoridad, mandar que se desaholviera y no que se abriera de nuevo como asienta la promovente.

Vista la información que por vía de justificación acompañó el ciudadano presidente municipal, en la que cinco testigos declararon ser cierto que desde 1857 se había abierto el jagüey y se había dado posesión de él á los vecinos por el ayuntamiento respectivo, según les constaba como regidores que eran en esa época, y se había consignado en las actas que se extraviaron al haberse cambiado la cabecera de Ixmiquilpan á San Agustín.

Vistas las pruebas rendidas por la promovente que consisten en las declaraciones de igual número de testigos que dicen, que en el terreno de que se trata no había existido ningún jagüey, sino hasta el mes de Julio del año próximo pasado que se mandó abrir por orden del ciudadano presidente municipal, y en el testimonio de la adjudicación que se le hizo por la jefatura política en el que no se hace mención de la existencia del jagüey; y

Considerando: Primero. Que las asambleas municipales como una persona moral tienen los mismos derechos y reportan las mismas obligaciones que las particulares, y para deducir sus derechos deben acudir á las tribunas competentes, y no hacerse justicia por sí mismas; que en consecuencia, el ciudadano presidente municipal, contra quien se ha pedido el amparo, si se consideraba con algún derecho al jagüey en cuestión, debió ocurrir á la autoridad judicial respectiva para que se decidiera en juicio si aquel existía ó no antes de la adjudicación del terreno, si tenía derecho el municipio, los vecinos del pueblo ó María Catarina, etc., etc., y al haber salvado este camino y ordenado de propia autoridad que se abriera un jagüey, como asienta la quejosa ó que se desaholviera el existente, como él dice, notoriamente ha infringido los artículos 16 y 27 de la Constitución, supuesto que está probado que aquella llevaba muchos años de estar en quietá y pacífica posesión del terreno, sin que se le hubiere reclamado la propiedad ó posesión de él ó alguna servidumbre.

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara: Primero. La justicia de la Unión ampara y protege á María Catarina contra los actos del ciudadano presidente municipal, que quedan mencionados por violarse con ellos los artículos 16 y 27 de la misma. Segundo. Notifíquese, publíquese y elévese á revisión. Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de Distrito del Estado de Hidalgo. Doy fé.—Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca, Mayo 25 de 1880.—Julio Armiño, secretario.

Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Mayo 10 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto por el C. Lic. Francisco Hernández, en legítima representación, según consta de autos, del Sr. D. Pedro Lineon, marido y conjunta persona de la Sra. Paz Terreros, contra los procedimientos del C. Pablo Chavez visitador de la administración de rentas del distrito de Actopan; y resultando primero. Que el Sr. D. Manuel Terreros, dueño en el año de 1862 de la hacienda de Temoaya ubicada en territorio perteneciente á aquel distrito, elevó un recurso al ciudadano Presidente de la República solicitando que por las causales que alegaba, consistentes en los graves trastornos que había resentido en sus intereses, y en el demérito que esta finca había sufrido disminuyendo de valor se castigara en lo que el gobierno considerara arreglado á justicia.

Segundo. Que el ciudadano Presidente en uso de las facultades extraordinarias de que estaba investido y cerciorado de la justicia que asistía al solicitante, resolvió que la hacienda de que se trata se considerara para lo sucesivo con el valor de ochenta mil pesos, en vez del de ciento cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y tres por el que había estado pagando sus contribuciones.

Tercero. Que en el año próximo pasado, el C. Pablo Chavez visitador de la administración de rentas del distrito de Actopan, requirió al administrador ó encargado de la hacienda para que pagara la contribución correspondiente á la diferencia que hay entre el primitivo valor de la finca y el que se le puso después, importando dicha contribución diez mil cuatrocientos diez y ocho pesos ochenta y ocho centavos, y haciéndose el cobro desde el año de 1869, en que se originó el Estado de Hidalgo.

Quarto. Que con motivo de este cobro se ha iniciado el presente recurso, porque el actual dueño de la hacienda lo considera anticonstitucional por las razones que expone en su escrito y en su alegato, y que por no hacer difusa esta sentencia se pasa a estraxar. La hacienda de Temoaya, dice, ha estado pagando sus contribuciones con toda puntualidad, tomando por base la cantidad de ochenta mil pesos desde el año de 1862 en que se le dio este valor por reducción del ciudadano Presidente de la República en virtud de las facultades extraordinarias que tenía, y desde esa época se ha estado en quietud y pacífica posesión de la concesión hecha y de la que no se puede despojar al propietario, sino mediante la renación de dicha resolución de la manera y en la forma que establecen las leyes. Hasta la fecha no existe alguna disposición derogatoria que tenga tales requisitos, pues la calificación del ciudadano visitador y las resoluciones por él dictadas, como emanadas de autoridad incompetente carecen de fuerza legal para derogar la disposición mencionada, y sus disposiciones invalidan la esfera de la autoridad federal contra lo determinado en la fracción III del art. 101 de la Constitución. Que además de la concesión del ciudadano Presidente la República, obtuvo el dueño de la hacienda la concesión y abedecimiento del ciudadano comandante militar del que hoy es Estado de Hidalgo, y en la época a que se refiere la concesión, era segundo distrito, por lo que esta quedó sancionada aun por la autoridad local, y finalmente que en el año de 1877, el superior gobierno del Estado mandó que para dar solución legal al negocio, se avaluara de nuevo aquella, cuyo acuerdo causó derechos en favor del propietario de los que no puede privarse sin causa legítima. Infero de estas observaciones que los procedimientos del C. Chavez carecen de una causa legal que los funden y los motiven, y envuelven por lo mismo una infracción de las garantías que otorga el art. 16 de la Constitución federal.

Quinto. Que el ciudadano visitador de que se trata alega para fundar la legalidad de sus procedimientos, como razones principales las siguientes: Que el valor de ochenta mil pesos dado a la hacienda de Temoaya por el ciudadano Presidente de la República en virtud de facultades extraordinarias, solo pudo tener efecto por el tiempo que duraron estas y determinó la segunda parte del art. 22 de la ley de 27 de Octubre de 1862, es decir, treinta días después de remido el Congreso y como la Constitución volvió a regir en 1867, el Sr. Terreros debió pagar sus contribuciones por el valor que antes tenía la finca, pues además, en concepto del visitador, el ciudadano presidente no pudo hacer tal concesión por tratarse del beneficio de un particular. Que como el valor legal de la finca no es el que indebidamente le dio este funcionario, sino el que representaba en los padrones luego que el Estado entró en el pleno goce de sus derechos, el acuerdo quedó recusado por las mismas leyes del Estado que volvieron a regir, y en consecuencia no es él quien lo ha derogado. Que la sanción del ciudadano comandante militar solo pudo surtir sus efectos por el tiempo en que estaba subordinado al jefe de la República, mas no siendo ya independiente; y concluye alegando otras razones que el juzgado considera innecesarias reproducir en la sentencia, y que tienden a destruir las del contrario acerca de lo ilíquido de la deuda de la prescripción, etc., etc.

Sexto. Que en el término de prueba se rindieron con buen éxito varias por el promovente, tanto para justificar los hechos que sirven de base a sus derechos como que la concesión no careció de justicia, porque el Sr. Terreros, antes de la intervención, durante ella y después, prestó muy grandes servicios a la República, declarando acerca de estos hechos personas altamente caracterizadas y que han ocupado en ella los principales puestos, tales como los CC. Felipe Terriorzabal, Mariano Riva Palacio, Matías Romero, Antonino Tagle, Justino Fernandez, etc., etc.

Sétimo. Que el ciudadano promotor en su dictámen después de hacer un estudio concienzudo del caso, concluye pidiendo que se conceda el amparo como se solicita.

Considerando: Primero. Que la reducción que en el año de 1862 se hizo en el valor de la hacienda de Temoaya por el ciudadano Presidente de la República, fué hecha en uso de las facultades extraordinarias que el Congreso de la Unión le otorgó, y la ley en que estas se le concedieron fué obligatoria para todas las Estados, atendiendo lo que dispone el art. 126 de la Constitución federal.

Segundo. Que los efectos del acuerdo no han debido limitarse como asienta el C. Chavez a solo el tiempo por el que se concedieron aquellas facultades, porque semejante principio es anti-jurídico y de consecuencias absurdas. Lo primero porque la limitación del término que para el uso de ellas marcó la

ley, fué solo con el objeto de que una vez habiendo espirado, ya no pudiera el Presidente hacer uso de dichas facultades. Lo segundo, porque resultaría que los actos emanados de resoluciones dictadas en uso de las facultades extraordinarias, en muchos casos serían nulos con notable trastorno de la administración pública, y con perjuicio de derechos legítimamente adquiridos. Talos serían v. g. los derivados en virtud de habilitaciones de edad, de nombramientos hechos por el ejecutivo, de contratos celebrados por etc., etc.

Tercero. Que sin embargo, los efectos del acuerdo de que se trata no pueden ser perpetuos, y el Estado en uso de su soberanía o independencia, reconocida en el art. 109 del pacto federal, puede derogarlo imponiendo otro valor a la hacienda, supuesto que en aquel no se expresó el término porque se hizo la concesión.

Cuarto. Que esto puede hacerlo, pero con dos limitaciones, a saber, que la revocación se haga por las autoridades competentes con arreglo a las leyes del Estado, de acuerdo con la Constitución general que es la suprema ley, de la manera que las mismas determinan; y que el nuevo valor que se imponga a la finca sea por término sucesivo y obligue desde la fecha en que legalmente se derogue, porque lo contrario sería darle efecto retroactivo con infracción del art. 14 de la Constitución.

Quinto. Que hasta la fecha, atendándose a lo alegado y probado en los autos, no aparece que el acuerdo del ciudadano Presidente en que se redujo el valor de la hacienda de Temoaya a ochenta mil pesos, haya sido derogado con estos requisitos legales por lo que mientras no exista tal derogación, aquel debe subsistir y

Sexto. Que en consecuencia, el cobro que se hace por el C. Chavez tomando por base la diferencia que hay entre el precio primitivo de la finca y el posterior, carece de causa legal, y sus procedimientos que han motivado la queja envuelven una violación del art. 16 de la Constitución federal. Por estas consideraciones, de conformidad con el parecer fiscal, y con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Carta fundamental, se declara: Primero. La justicia de la Unión ampara y protege al C. Lic. Francisco Hernandez representante del C. Pedro Rincón, contra los actos del C. Pablo Chavez, en virtud de los cuales se cobran las contribuciones de la hacienda de Temoaya, con arreglo al primitivo valor de ciento cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y tres pesos y no por el de ochenta mil pesos que tiene señalados porque ellos violan las garantías consignadas en el art. 16 de la Carta citada; y, segundo. Notifíquese, publíquese y elévese a revisión. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de Distrito del Estado de Hidalgo. Doy fé.—Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuez, Mayo 25 de 1880.—Julio Armiño, secretario.

SECCION DE AVISOS.

Administración de rentas de Actopan.—Habiéndose embargado al rancho de la Sierrita, nuevo caballerías de tierra y un solar, en la jurisdicción de este distrito, por adendo de contribuciones, se hace saber al público que el día 27 del corriente Julio, tendrá lugar la última almoneda con calidad de remate, que la persona que desee hacer postura, puede acudir a esta administración, en la fecha mencionada, bajo el concepto de que dicho terreno está valuado en la cantidad de 761 pesos 28 centavos.

Actopan, Julio 12 de 1880.—Francisco Lobato y Huerta.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huichapan.—En los autos del intestado Mariano Avila, vecino que fué de la rancharía de la Sabinita de este municipio, el susrito juez constitucional de 1ª instancia del distrito, ha proveído un auto que en lo conducente dice: ... "Y convóquese por medio de edictos en los parajes públicos de esta ciudad y avisos en los periódicos «Oficial del Estado» y Monitor Republicano», que se publica en México, a todos los que se crean con derecho a los bienes del referido intestado, ya como herederos ó como acreedores, para que dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de los avisos, se presenten ante este juzgado a deducir los que les correspondan; aperecidos o lo que hubiera lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente. Huichapan, Julio 2 de 1880.—P. Barrauco.—J. M. Chavez Nava, secretario.